

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

JULIO E. GIL DE LA MADRID;  
MATILDE DE JESÚS RIVERA y la  
Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales

Recurridos

v.

ROSENDO RODRÍGUEZ  
MELÉNDEZ

Peticionario

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

KLCE201401614

Civil Núm.  
D CD2008-3653

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2015.

Comparece el señor Rosendo Rodríguez Meléndez (señor Rodríguez Meléndez o el peticionario) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 4 de diciembre de 2014, en el que solicita la revocación de la Orden de Subasta emitida el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 31 de octubre de 2014. Mediante la referida *Orden* el TPI declaró Con Lugar la *Réplica a Moción Solicitando Reconsideración Por Ser la Propiedad Hogar Seguro y*

*Por Falta de Jurisdicción y Moción en Apoyo de Reconsideración; Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta en Público Subasta*, presentada por el señor Julio E. Gil de Lamadrid, Matilde De Jesús Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida). En consecuencia, el TPI ordenó la venta en pública subasta del inmueble propiedad del peticionario y objeto de ejecución en el pleito de cobro de dinero.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición el auto de *Certiorari*.

I.

El 1 de mayo de 2009, notificada el 13 de mayo de 2009, el TPI dictó una *Sentencia* sobre cobro de dinero a favor del Lcdo. Julio E. Gil de la Madrid (el recurrido). En síntesis, le impuso al peticionario el pago de \$50,000.00, más costas, gastos y \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Posteriormente, el recurrido inició los trámites correspondientes para ejecutar la *Sentencia* dictada a su favor, por medio de la venta en pública subasta de un inmueble propiedad del peticionario. El 20 de febrero de 2014, el peticionario presentó un *Acta Sobre Hogar Seguro* en la Sección I del Registro de la Propiedad de Bayamón.

Asimismo, el 16 de abril de 2014, el peticionario presentó una *Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos de Subasta Pública Por Ser Este un Asunto Ante el United States Bankruptcy Court, District of Puerto Rico*. Básicamente, informó que el 15 de abril de 2014, se acogió al Capítulo 7 del Código de Quiebras (Núm. 14-03043 BKT 7), en la cual incluyó la deuda objeto de ejecución y reclamada por el recurrido.

El 16 de abril de 2014, notificada el 23 de abril de 2014, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual decretó la paralización de los procedimientos de subasta pública y la cancelación de cualquier gravamen impuesto a la Finca Número 4874, donde ubica la residencia del peticionario. A su vez, el 24 de abril de 2014, notificada el 30 de abril de 2014, el TPI dictó una *Resolución*. En esencia, reiteró la paralización de los procedimientos postsentencia y se reservó jurisdicción para decretar la reapertura del caso cuando la orden de paralización sea dejada sin efecto, previo solicitud de parte interesada. Añadió que de adjudicarse la reclamación de cobro de dinero en la Corte de Quiebras, ese dictamen se consideraría definitivo.

Por su parte, el 27 de mayo de 2014, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Dejar Sin Efecto Resolución y Orden Por Falta de Notificación*. En una *Orden* dictada el 2 de junio de 2014 y notificada el 3 de junio de 2014, el TPI denegó dicha solicitud. A su vez, el 13 de junio de 2014, el recurrido instó una *Moción Solicitando Continuación de los Procedimientos; Ejecución de Sentencia y/o (sic) Solicitud de Venta en Pública Subasta*. El recurrido informó que el Síndico de Quiebras había abandonado la propiedad inmueble y que dicha exclusión del caudal de quiebras le permitía continuar los procedimientos de ejecución de sentencia.

El 14 de junio de 2014, el TPI emitió una *Orden de Subasta*. Tanto la *Orden* como el correspondiente *Mandamiento de Subasta* fueron notificados el 19 de junio de 2014. Inconforme con el anterior resultado, el 19 de junio de 2014, el peticionario presentó una *Urgente Moción en Oposición a la Continuación de los Procedimientos de Subasta Pública Por Ser Este un Asunto Ante el United States Bankruptcy Court, District of Puerto Rico y Posible Fraude al Tribunal*.

Asimismo, el 23 de junio de 2014, el peticionario presentó una segunda moción intitulada *Urgente Moción en Apoyo a Moción en Oposición a Continuación de Procedimientos de Subasta Pública y Oposición a Orden Emitida el Pasado 19 de junio de 2014*. Atendidas las mociones instadas por el peticionario, el 24 de junio de 2014, notificada el 26 de junio de 2014, el TPI dictó una *Orden* para que el recurrido se expresara en torno a dichas mociones presentadas.

El 30 de junio de 2014, el recurrido interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Además, el 2 de julio de 2014, el recurrido presentó una *Solicitud de Orden y Desacato* y una *Réplica en Oposición a Urgente Moción en Apoyo a Moción a Continuación de los Procedimientos de Subasta Pública y Oposición a Orden Emitida el Pasado 19 de junio de 2014*.

El 3 de julio de 2014, el peticionario anunció nueva representación legal, por conducto de una *Moción Asumiendo Representación Legal*. En igual fecha, 3 de julio de 2014, notificada el 7 de julio de 2014, el TPI dictó una *Orden* en la que se dio por enterado en cuanto a varias mociones instadas por las partes.

El 19 de julio de 2014, el peticionario presentó una *Moción Reafirmandonos en la Solicitud de la Paralización de los Procedimientos y Que Se Deje Sin Efecto la Orden del 17 de junio de 2014 Sobre Subasta*. Atendida la referida *Moción*, el 14 de julio de 2014, notificada el 16 de julio de 2014, el TPI denegó dicha solicitud de paralización de los procedimientos. Además, acogió el anuncio de nueva representación legal del peticionario.

Además, el 24 de julio de 2014, el peticionario instó una *Moción Solicitando Reconsideración Por Ser la Propiedad Hogar Seguro y Por Falta de Jurisdicción*. El 31 de julio de 2014, notificada el 8 de agosto de 2014, el foro recurrido dictó una *Resolución*, notificada en el formulario OAT-082, en la cual acogió la solicitud de reconsideración del peticionario al ordenarle al recurrido a que expresara su posición en torno a dicha solicitud.

Con fecha de 13 de agosto de 2014, el recurrido presentó una *Moción en Torno a Resolución*. En respuesta, el 16 de agosto de 2014, el peticionario presentó una *Réplica a Moción en Torno a Resolución*. Por su parte, el 21 de agosto de 2014, el recurrido instó una *Oposición a Réplica a Moción en Torno a Resolución*.

El 24 de septiembre de 2014, el peticionario presentó una *Moción en Apoyo a Moción Solicitando Reconsideración Por Ser la Propiedad Hogar Seguro y Por Falta de Jurisdicción*. Informó que la deuda reclamada por el recurrido había sido incluida en la Notificación de Descargo de la Corte de Quiebras emitida el 17 de septiembre de 2014. En vista de lo anterior, reiteró su solicitud de reconsideración.

El 17 de octubre de 2014, el recurrido presentó una *Réplica a Moción Solicitando Reconsideración Por Ser la Propiedad Hogar Seguro y Por Falta de Jurisdicción y Moción en Apoyo de Reconsideración; Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta en Pública Subasta*. El peticionario se opuso, mediante una *Dúplica a “Réplica a Moción en Apoyo a Moción Solicitando Reconsideración Por Ser la Propiedad Hogar Seguro y Por Falta de Jurisdicción y Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta en Pública Subasta”* el 24 de octubre de 2014.

El **23 de octubre de 2014**, notificada el 31 de octubre de 2014, el TPI dictó una **Orden** en la cual ordenó la subasta pública para cubrir la suma reclamada por el recurrido y declaró *Con Lugar* la *Réplica a Moción Solicitando Reconsideración Por Ser la Propiedad Hogar Seguro y Por Falta*

*de Jurisdicción y Moción en Apoyo de Reconsideración; Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta en Pública Subasta.* Posteriormente, el 25 de octubre de 2014, notificada el 4 de noviembre de 2014, el TPI emitió un escueto *Enterado* en cuanto a la *Dúplica a Réplica*. En ninguna de las *Órdenes* emitidas constaba que el foro recurrido hubiese atendido la reconsideración instada por el peticionario y tampoco fueron notificadas en el formulario OAT-082.

El 12 de noviembre de 2014, el peticionario presentó ante nos recurso de *certiorari*. En esa misma fecha este Tribunal de Apelaciones desestimó por prematuro el recurso instado por el señor Rodríguez Meléndez y se ordenó al TPI resolver en definitiva la solicitud de reconsideración y su notificación mediante el formulario correspondiente, OAT-082. (KLCE201401520). Así las cosas, mediante Resolución de 18 de noviembre, notificada el 24 de noviembre de 2014, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el señor Rodríguez Meléndez.

Inconforme el 4 de diciembre de 2014 el peticionario recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*, al que



acompañó *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

Erró el TPI al declarar *Con Lugar* la *Moción Solicitando Ejecución de la Sentencia* y ordenar la pública subasta de la única propiedad del peticionario ya que no tiene jurisdicción sobre este asunto por estar acogido al Capítulo 7 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos.

Erró el TPI al ordenar la venta en pública subasta del hogar seguro del peticionario.

Por su parte, el recurrido compareció ante nos el 15 de diciembre de 2014 mediante *Alegato en Oposición a Certiorari Civil y Réplica a Moción Solicitando Auxilio para Paralizar Los Procedimientos*. Allí sostiene que el peticionario ha utilizado de forma temeraria todos los remedios a su alcance para evitar la ejecución de una sentencia final, firme e inapelable.

El 9 y 14 de enero de 2015 el peticionario reiteró su solicitud de auxilio de jurisdicción y paralización de los procedimientos de la subasta pautada para el 16 de enero de 2015.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) que entró en vigor el 1 de julio de 2010, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

Como se sabe, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI

constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964).

-B-

Una sentencia es final y definitiva cuando resuelve el caso en los méritos y termina el litigio entre las partes, en

forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 655 (1987). **Lo normal es que podamos hablar de ejecución sólo cuando se trata de sentencias o resoluciones que hayan adquirido firmeza, lo que cabe diferenciar de las medidas cautelares o recursos provisionales.** Dr. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, T.III, pág. 802.

La ejecución de una sentencia es un mecanismo suplementario que posee aquel litigante que desea satisfacer el dictamen final y firme que ha obtenido a su favor. Este mecanismo “le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia”. *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 D.P.R. 167, 171 (2010), que cita a *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219 (2007). Este mecanismo está regulado por la Regla 51 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51. Así una vez recaída sentencia en un pleito el ordenamiento procesal civil permite como mecanismo para ejecutar una sentencia el

embargo de bienes inmuebles así como la venta judicial de un bien dado en garantía por el deudor.

Por otra parte, nuestro ordenamiento provee de tres vías procesales para hacer efectivo un crédito y ejecutar una garantía hipotecaria, a saber: (a) procedimiento de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria; (b) procedimiento de ejecución de hipoteca por la vía sumaria y; (c) acción civil ordinaria en cobro de dinero con embargo sobre la propiedad dada en aseguramiento de una deuda, conforme dispone la Regla 51 de las de Procedimiento Civil, 31 L.P.R.A. Ap. V, R. 51. *Atanacia Corp. vs. J.M. Saldaña, Inc.*, 133 D.P.R. 284, 292 (1993); *P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador*, 123 D.P.R. 231, 243 (1989); *C.R.U.V. v. Torres Pérez*, 111 D.P.R. 698, 699 (1981). Esta última alternativa permite al acreedor solicitar el embargo de bienes de un demandado como una medida provisional para el aseguramiento de una sentencia que se ha obtenido o se espera obtener a su favor, al facilitar así su posterior ejecución. *P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador*, 123 D.P.R. 231, 245 (1989).

La Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.51.2, establece el procedimiento para ejecutar o hacer efectiva una sentencia en la que se ordena el

pago de una suma de dinero. Los procedimientos de ejecución de sentencia son suplementarios y en ocasiones se realizan para darle cumplimiento a la misma. **“No se trata de revivir las controversias resueltas entre las partes ni de modificar los derechos adjudicados.”** *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001). (Énfasis suplido).

-C-

La protección que concede la Ley de Protección del Hogar, Ley 195-2011 es prospectiva. Así lo dispone el artículo 17 del aludido estatuto que igualmente establece la aplicación de la ley anterior a los casos que estuvieran ya presentados. A estos efectos dispone en lo pertinente el artículo 17 de la Ley 195-2011:

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y **la protección aquí dispuesta será de aplicación prospectiva.** Los casos que estén presentados en el Tribunal antes de la vigencia de esta Ley, cuando les sea aplicable, le aplicará la protección de hogar seguro según lo dispuesto en la Ley Número 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada. (Énfasis suplido)

### III.

Mediante el presente caso el peticionario recurre de una determinación postsentencia, del TPI que declaró con lugar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el

recurrido y ordenó la pública subasta del inmueble del peticionario para satisfacer las sumas reclamadas por aquel.

La Ley 195-2011 es efectiva a partir de 13 de septiembre de 2011. Surge del expediente que la Demanda de cobro de Dinero se presentó el 20 de noviembre de 2008; sobre ese pleito el **19 de diciembre de 2008** ya se había sido anotado en el Registro de la Propiedad un Mandamiento de Embargo Preventivo, sobre el inmueble y el TPI dictó sentencia en cobro de dinero a favor del recurrido el **1 de mayo de 2009**. Es decir, todo ello antes de que entrara en vigor la Ley de Protección del Hogar, *supra*. Por tanto, la protección conferida por esta ley no aplica al bien inmueble propiedad del peticionario. Además, el TPI emitió Resolución y Orden el 13 de enero de 2013 en la que ordenó al Registrador de la Propiedad de Bayamón la anotación preventiva de embargo a favor del recurrido sobre la propiedad del recurrido. Finalmente no es hasta el 20 de febrero de 2014, que el señor Rodríguez Meléndez presentó un *Acta Sobre Hogar Seguro* en la Sección I del Registro de la Propiedad de Bayamón.

En este caso la determinación del TPI fue conforme a derecho y dentro del ámbito de su discreción. La Ley 195-



2011 claramente dispone que su aplicación será prospectiva. En ausencia de error de derecho o arbitrariedad alguna por parte del TPI, resolvemos no intervenir con la Orden recurrida. El examen de los hechos del caso y del tracto procesal nos convence de que el foro recurrido no se excedió en el ejercicio de su discreción.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitados por el peticionario.

**Adelántese de inmediato por teléfono**, así como también por telefax o correo electrónico a todas las partes, al Alguacil Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y posteriormente notifíquese por la vía ordinaria.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones